

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 638

13 de octubre de 2021

Presentado por la señora *González Arroyo*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

LEY

Para enmendar la Sección 4.1 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, a fin de atemperarla a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, en cuanto a la revisión judicial de las deficiencias, tasaciones e imposiciones contributivas del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 2020 fue aprobado el Código Municipal de Puerto Rico, el cual —entre otros asuntos— codificó y uniformó toda la legislación municipal en una sola. Como parte del proceso se derogaron un sinnúmero de leyes que reglamentaban aspectos administrativos, procesales y sustantivos, de los municipios, entre estos la Ley 83-1991, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”. Así las cosas, las disposiciones de la Ley 83, *supra*, pasaron a formar parte del Código Municipal de Puerto Rico en su Libro VII, Capítulos I y II.

Ahora bien, el proceso administrativo municipal antes de la aprobación del Código, era regido por lo establecido por la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, Ley 81-1991, derogada, y en el caso del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, se regía por la Ley 80-1991, derogada, conocida como Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, y por la Ley 83, *supra*. Es por ello que, tanto la

“Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de 1988”, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, derogada, como la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, excluyen a los municipios de su aplicación, salvo legislación en contrario.

No obstante, la Ley 38, *supra*, sigue haciendo alusión a la Ley 83, *supra*, derogada, por lo que se debe atemperar la legislación al nuevo Código Municipal de Puerto Rico, de manera que se mantenga nuestro ordenamiento claro y actualizado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 4.1 de la Ley 38-2017, según enmendada,
2 conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de
3 Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

4 Sección 4.1. — Aplicabilidad.

5 Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a aquellas órdenes, resoluciones y
6 providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios
7 administrativos que serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante
8 Recurso de Revisión, excepto:

9 (a) Las dictadas por el Secretario de Hacienda con relación a las leyes de
10 rentas internas del Gobierno de Puerto Rico, las cuales se revisarán
11 mediante la presentación de una demanda y la celebración de un juicio de
12 *novo*, ante la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia. Todo
13 demandante que impugne la determinación de cualquier deficiencia
14 realizada por el Secretario de Hacienda vendrá obligado a pagar la
15 porción de la contribución no impugnada y a prestar fianza por la

1 totalidad del balance impago de la contribución determinada por el
2 Secretario de Hacienda, en o antes de la presentación de la demanda; y

3 (b) Las dictadas por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales con
4 relación a las deficiencias, tasaciones e imposiciones contributivas de
5 naturaleza municipal, las cuales se regirán por el Libro VII de la Ley 107-2020,
6 según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico". [de la
7 **Ley sobre la Contribución sobre la Propiedad Mueble e Inmueble, las**
8 **cuales se regirán por las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 83 de**
9 **30 de agosto de 1991, según enmendada.]**

10 Artículo 2.- Esta Ley comenzara a regir inmediatamente después de su
11 aprobación.